

REGLAMENTO (CE) Nº 1582/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1997

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1983/83 y (CEE) nº 1984/83, relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, a determinadas categorías respectivamente de acuerdos de distribución exclusiva y de compra exclusiva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 1,

Previa publicación del proyecto de Reglamento⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando que la validez de los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 1983/83⁽³⁾ y (CEE) nº 1984/83⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías respectivamente de acuerdos de distribución exclusiva y de compra exclusiva, expira el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que la Comisión ha publicado un Libro Verde sobre las restricciones verticales en la política de competencia comunitaria a fin de impulsar un amplio debate público sobre la aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo 85 del Tratado a los acuerdos entre empresas que operan en niveles económicos diferentes, incluidos los acuerdos de distribución exclusiva, de compra exclusiva y de franquicia;

Considerando que es conveniente prever un período suficientemente largo para llevar a cabo este debate, para

analizar sus resultados y para extraer conclusiones con vistas a la futura política de competencia en la materia;

Considerando que todas estas actividades no podrán acabarse en un plazo que permita adoptar y publicar una nueva reglamentación antes del 31 de diciembre de 1997;

Considerando que, para preservar la seguridad jurídica con respecto a las empresas, conviene modificar los Reglamentos (CEE) nº 1983/83 y (CEE) nº 1984/83, prorrogando su período de validez hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en la que expirará el Reglamento (CEE) nº 4087/88 de la Comisión de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de franquicia⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 10 el Reglamento (CEE) nº 1983/83, la fecha de «31 de diciembre de 1997» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1999».

Artículo 2

En el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1984/83, la fecha de «31 de diciembre de 1997» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1999».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1997.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

(1) DO nº 36 de 6. 3. 1965, p. 533/65.

(2) DO nº C 121 de 19. 4. 1997, p. 7.

(3) DO nº L 173 de 30. 6. 1983, p. 1.

(4) DO nº L 173 de 30. 6. 1983, p. 5.

(5) DO nº L 359 de 28. 12. 1988, p. 46.